

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, ID 1069-2016

RESOL. EX. D.S.C. N° 1062

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 22 de agosto de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana de parte de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), en contra de la empresa Agrícola Santa Bárbara de Catapilco S.A con respecto a su proyecto “Fabrica de aceite de oliva Santa Bárbara de Catapilco” (en adelante e indistintamente, “Fabrica de aceite de oliva Santa Bárbara de Catapilco” o “unidad fiscalizable”), aprobado mediante la resolución exenta N° 267, de fecha 15 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso (en adelante, “RCA N° 267/2014”).

2. Que, en la mencionada denuncia, se señala que se realizó una fiscalización y se constató que existía un rebalse de piscinas de almacenamiento provocando el escurrimiento de residuos, residuos como palos y hojas, falta de registro de las cantidades de residuos, falta de acreditar consumo de energía al mes en temporada alta. Al efecto, a esta SMA se remitieron los antecedentes del sumario sanitario N° 155EXP2207-1015

3. Que, mediante el Ord. D.S.C N° 1971, de fecha 25 de octubre de 2016, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 1069-2016, y cuyos hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información acerca de presuntas infracciones de competencia del Servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN DE ESTA SMA

4. Que, con fecha 25 de octubre de 2016, esta Superintendencia, mediante el Ord. D.S.C N° 1970, informó de la denuncia a la empresa Agrícola Santa Bárbara de Catapilco S.A., por tratarse de una actividad con evaluada ambientalmente y calificada mediante la RCA N° 267/2014.

5. Que, del resultado de la revisión de los antecedentes remitidos con respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la RCA vigente y la aplicación del plan de emergencias por parte de la empresa, se convocó al representante legal de la empresa a una reunión ante esta Superintendencia, para proporcionar y trabajar en cumplimiento de los planes y que la empresa entregara toda la información relevante.

6. Que, según consta en el acta de registro de asistencia al cumplimiento de fecha 10 de noviembre de 2016, esta situación se abordó por el equipo de Corrección Temprana en el marco del artículo 3 letra "u" de la LO-SMA. En dicha instancia, la empresa Agrícola Santa Bárbara de Catapilco S.A se comprometió a enviar la información asociada a las contingencias ocurridas en el mes de agosto de 2016 y sobre las medidas existentes para evitar las nuevas contingencias, actualizar la información en el sistema RCA y el protocolo de manejo de residuos. Dicha información fue ingresada por el titular ante esta SMA, con fecha 25 de noviembre de 2016.

7. Que, por lo anterior, la denuncia formulada por la SEREMI de Salud de Valparaíso daba cuenta de hallazgos menores que, además de tratarse de hechos puntuales, fueron debidamente subsanados por parte del titular a requerimiento de esta SMA. Luego, se estima que no tienen mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio¹.

CONCLUSIONES

8. Que, en suma, de la revisión de la información analizada, es posible dar por acreditado el actual cumplimiento por parte de Agrícola Santa Bárbara de Catapilco S.A. de las obligaciones ambientales establecidas en la RCA N° 267/2014 y efectivamente tratadas, por lo que se estima que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

9. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

RESUELVO:

1 En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

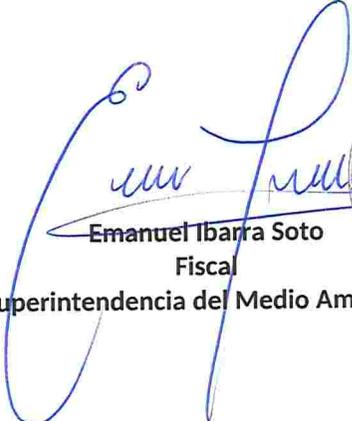
I. **ARCHIVAR** la denuncia de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 22 de agosto 2016, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4º del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, Calle Melgarejo 669, piso 6, Valparaíso

C.C:

- Jefe Oficina Regional Valparaíso, SMA